

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

Actora: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON QUIEN ACTÚA COMO DEFENSOR PÚBLICO EN
REPRESENTACION DE LEONARDO OME CORTES

Contra: ASMETSLADU EPS

Radicación: 180014004001202100050

AUTO INTERLOCUTORIO No.91

Florencia, Treinta (30) de Abril del año dos mil veintiuno (2021).

MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON QUIEN ACTÚA COMO DEFENSOR PÚBLICO EN
REPRESENTACION DE LEONARDO OME CORTES, interpone acción de tutela con el fin de que le
sea amparado el derecho fundamental a la salud, vida, y seguridad social, presuntamente
vulnerado por **ASMETSLADU EPS**.

Como quiera que con la decisión que se pueda tomar en este asunto se pueden ver
afectados los derechos de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y de
la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD ADRES, se hace necesaria su vinculación a la tutela a través del representante y/o
quien haga sus veces.

Revisada la solicitud de tutela y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del
Decreto 2591 de 1991, y en obedecimiento a lo dispuesto en el artículo 19 *Ibídem*, se
admitirá la presente acción.

En cuanto a la medida provisional deprecada por MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON QUIEN
ACTÚA COMO DEFENSOR PÚBLICO EN REPRESENTACION DE LEONARDO OME CORTES, en el
sentido que se ordene a ASMETSLADU EPS, que proceda a autorizar y suministrar al señor
LEONARDO OME CORTES, *los gastos de traslados, alojamiento y alimentación que necesita
para viajar con un acompañante a la ciudad de Neiva Huila a cumplir con la cita médica
programada para el día 13 de mayo de 2021*, así mismo se tiene que para la procedencia de
esta medida debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de
1991 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional como en sentencia T-258 de 2013
con magistrado ponente Alberto Rojas Ríos que en uno de sus apartes señaló que:

*“(...) La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales
frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la
amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando,
constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso prever su agravación.*

Así mismo el artículo 7º del mencionado Decreto preceptúa: *“Medidas provisionales para
proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo*

considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

En este sentido, debe decirse por esta instancia judicial que no se avizora una amenaza o riesgo eminente, que implique la protección inmediata de los derechos presuntamente conculcados para el señor **LEONARDO OME CORTES**, toda vez que no se avizora la conculcación de un perjuicio irremediable; Por lo tanto, no se puede dar anticipadamente una orden de medida provisional, resolviendo el asunto objeto de discusión, sin dar cumplimiento al debido proceso, derecho de contradicción, pues no se hace urgente la excepcional intervención inmediata del juez constitucional, debe respetarse el derecho a la defensa, debido proceso y contradicción de quienes tienen intereses, sumado a ello no se puede dar una orden anticipada a la entidad accionada, pues debe contar con un término prudencial para dar cumplimiento a una medida provisional que es de inmediato cumplimiento.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez

DISPONE:

PRIMERO: Admítase a trámite la acción de tutela propuesta por MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON QUIEN ACTÚA COMO DEFENSOR PÚBLICO EN REPRESENTACION DE LEONARDO OME CORTES contra **ASMETSALUD EPS**.

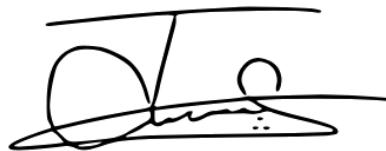
SEGUNDO: Vincúlese a la presente acción Constitucional a la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, a efectos que haga valer sus intereses en esta causa.

TERCERO: En consecuencia, notifíquese al accionado, remítasele copia del libelo de tutela para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro de los dos (02) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue escritos, documentos o copias de las piezas que estime pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

CUARTO: Negar la medida provisional solicitada por MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON QUIEN ACTÚA COMO DEFENSOR PÚBLICO EN REPRESENTACION DE LEONARDO OME CORTES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Notifíquese a la accionante y al accionado por el medio más expedito.

CÚMPLASE,



FREDDY ESPÍNDOLA SOTO
Juez Primero Penal Municipal de Florencia